



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 938

Bogotá, D. C., martes, 17 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.

Los suscritos ponentes designados para primer debate al **Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones, presentado a consideración del Congreso de la República el día 2 de septiembre de los corrientes¹ por el honorable Representante a

¹ http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=1844, revisado el 13 de octubre de 2015.

la Cámara Óscar Hernán Sánchez León, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 651 de 2015 y en cumplimiento del artículo 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por el autor.

En este orden de ideas, someto a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por ocho (8) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

Como se indicó con anterioridad, el Proyecto de ley número 104 de 2015, fue radicado en la Secretaría General de Cámara el 2 de septiembre de 2015², y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 651 de 2015, posteriormente el 15 de septiembre de esta anualidad fueron designados como ponentes en la Comisión Séptima, al honorable Representante Álvaro López Gil – coordinador ponente y a la honorable Representante Argenis Velásquez Ramírez.

No obstante, frente al contenido de este proyecto, para el año 2011, se radicó por parte del honorable Representante Carlos Arturo Zuluaga Díaz Proyecto de ley número 248 de 2011 **Cámara**, 180 de 2011 **Senado**, con el mismo sentido; en este caso el proyecto de ley pasó casi todos los trámites a que hace referencia la Constitución Política, artículo 157 y Ley 5ª de 1992, artículo 147, sin embargo cuando se procedía a la sanción presidencial, el 10 de julio de 2012, el gobierno objetó el proyecto por razones de inconveniencia sobre la totalidad del articulado e inconstitucionalidad sobre artículos concretos³, que conllevo a vulneración de nor-

² http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=1844, revisado el 13 de octubre de 2015.

³ *Gaceta del Congreso* número 418 de 2012, http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3; visto el 14 de octubre de 2015.

mas constitucionales, como lo fueron los artículos 26 sobre libre escogencia de profesión u oficio, artículos 150 numeral 19 y 154 sobre iniciativa privativa de ley y artículos 25 y 29, sobre derecho al trabajo y presunción de inocencia. Continuando su trámite, mediante informe de objeciones presidenciales no son aceptadas las objeciones y se solicita remitir el texto aprobado a la Corte Constitucional, conforme al artículo 167 y 241 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-307 de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, Expediente OG-146, resolvió declarar infundada la objeción gubernamental respecto a la vulneración del artículo 26 C.N. -libre escogencia de profesión u oficio-; por otro lado, frente a las objeciones presidenciales del artículo 154 -iniciativa privativa de ley-, 25 -derecho al trabajo- y 26 C.N. -presunción de inocencia- las consideró fundadas.

II. Objeto y justificación del proyecto

Esta iniciativa pretende el reconocimiento y reglamentación del ejercicio de la profesión de entrenador (a) deportivo (a), ello conlleva a determinar cuál es la naturaleza y el ejercicio de esta profesión, los principios a los cuales se rige, y la posibilidad de crear el Colegio Nacional Deportivo como organismo privado encargado de expedir las tarjetas profesionales y los registros provisionales de los entrenadores.

En la Ley 181 de 1995, aun cuando fue una novedad jurídica frente al deporte colombiano, y más aun con el cambio sustancial producto de la constituyente de 1991, se observa un vacío jurídico respecto a los entrenadores en comparación con los deportista, que al igual que estos últimos se les debe garantizar derechos en igualdad de condiciones y por otro lado debe producirse el camino jurídico para el reconocimiento de la actividad de entrenador.

Los antecedentes del desarrollo normativo de la formación de los entrenadores deportivos en el país están dados en la Resolución número 1962 de mayo de 2006 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en el que se establecieron las condiciones específicas de calidad para los programas de profesionales universitarios en deporte y recreación, en la que se destaca la obligación de incluir conocimientos biológicos, pedagógicos y metodológico del entrenamiento deportivo en la formación.

Adicionalmente el Sistema Nacional para la Formalización del Trabajo en Colombia prevé la Norma Nacional de Competencias Laborales que permite la certificación para los entrenadores, sin que esto constituya un título de formación.

III. Presentación del articulado

El proyecto de ley está compuesto por cinco (5) capítulos que constituyen trece (13) artículos, incluyendo la vigencia, en el capítulo primero se encuentra las disposiciones generales, como el objeto de la ley, la definición de entrenador (a) deportivo (a), la naturales y proposición del entrador deportivo y los principios, en el capitulo segundo, lo constituye el ejercicio de la profesión de entrador (a) deportico (a) cuales son las actividades y las prohibiciones, en el capítulo tercero, se regula la tarjeta profesional, sus requisitos entre otros, en el capítulo cuarto, la posibilidad de crear el Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, como un organismo privado, e indica quienes integran dicho colegio y el capitulo quinto, corresponde a las disposicio-

nes finales, como periodo transitorio la reglamentación y vigencias.

IV. Conceptos elaborados por instituciones

En petición elevada al Director de Coldeportes, en el que se solicitaba concepto frente a este proyecto de ley, sus conclusiones en pocas palabras es interpretada de manera favorable, con modificaciones y observaciones, puesto que como se indica en párrafos anteriores este fue un proyecto que ya fue debatido en el seno del congreso, por ultimo afirma una posible inconstitucionalidad en los artículos 8° y 9°, por vulneración a los artículos 26 y 38 de la Constitución Política de Colombia respectivamente, sus argumentos se centra frente al artículo 8°, en la restricción del campo de acción para los licenciados en educación física, en lo que respecta al artículo 9°, con la creación del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, la imposición de una creación de una Colegio de origen privado coartaría la libertad de asociación.

En reuniones sostenidas con las directivas de la Asociación Red Colombiana de Facultades del Deporte, Educación Física y Recreación (Arcofader), se observó aceptación por parte de este gremio al proyecto de ley, y se atendió algunas sugerencias.

Por último, en solicitud de concepto que se le hiciera al Comité Olímpico Colombiano, se allegó lo siguiente: *“Los resultados deportivos que están obteniendo nuestros deportistas a nivel internacional, nos exigen nuevos desarrollos en todos los campos, que le garanticen al país, el mejoramiento continuo en todos los procesos que le dan sostenibilidad a dichos resultados exitosos.*

Es indudable que de dichos procesos, el más importante es el del entrenamiento deportivo, como el camino del éxito y por consiguiente, quienes lo orientan y dirigen, deben tener no solo una formación profesional que garantice el pleno conocimiento de todos los aspectos relacionados con la teoría y metodología del entrenamiento deportivo, sino que debe ser una persona con todo el bagaje pedagógico requerido, para atender las distintas especificidades del entrenamiento deportivo de acuerdo a la edad de los practicantes.

Entendido así, el proyecto de Ley del Entrenador Deportivo es un paso de avanzada que está dando nuestro país hacia el pleno desarrollo deportivo, pues nos coloca a la par de los países desarrollados en cuanto a la atención y al interés que hay que prestarle a la formación, capacitación y actualización permanentes que se debe ofrecer a quienes tienen la responsabilidad de orientar los procesos de iniciación, formación y especialización deportiva”.

En concordancia con lo anterior, el Comité Olímpico Colombiano apoya esta iniciativa, con la esperanza de que se convierta en ley de la República.

V. Consideraciones

En la Constitución Política de Colombia, en el artículo 52 establece:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

En desarrollo legal, se expidió la Ley 181 de 1995, sin embargo para el ejercicio de entrenadores deportivos su bagaje legal nunca se ha surtido, ello implica que frente al ejercicio de esta actividad existe un vacío legal, en cuanto al fomento, desarrollo y vigilancia por parte del Estado, más aun cuando estos se dedican a desarrollar las capacidades de practicantes de un determinado deporte; es decir, tienen en sus manos el desarrollo de derechos como la salud, entre muchos otros, de terceros, que se afectan directamente por esta actividad.

En este año, a mediados de abril, la Unesco expidió un comunicado, al que, en noviembre, se le dará las solemnidades correspondientes para que se tenga los efectos jurídicos deseados entre los países miembros, entre ellos Colombia. Dicha carta expresa:

“(…)

Artículo 7°. Las actividades de enseñanza, entrenamiento y administración relacionadas con la educación física, la actividad física y el deporte deben encomendarse a un personal cualificado.

7.1. Todo el personal que asuma la responsabilidad profesional de la educación física, la actividad física y el deporte debe tener las cualificaciones, la formación y el perfeccionamiento profesional permanente apropiados.

7.2. Todo el personal que trabaje en el ámbito de la educación física, la actividad física y el deporte debe ser seleccionado y recibir formación en número suficiente para alcanzar y mantener los niveles de competencias necesarios para el desarrollo cabal y la seguridad de todas las personas a su cargo. El personal al que se le haya impartido tal formación debería recibir un reconocimiento profesional acorde con las funciones que desempeña.

7.3. Debería ofrecerse una formación y supervisión adecuadas a los entrenadores, directivos y personal de apoyo que trabajan a título voluntario, por ser un recurso inestimable para el sector, al desempeñar funciones esenciales, facilitar una mayor participación, velar por el desarrollo y la seguridad de los participantes y propiciar una amplia participación en los procesos democráticos y en la vida de la comunidad.

7.4. Se deberían ofrecer amplias posibilidades concretas de formación inclusiva y adaptable en todos los niveles de participación”⁴.

Es así, que se hace necesario e imperioso que el Estado intervenga en el desarrollo de esta actividad, así

mismo darle reconocimiento al ejercicio de entrenador (a) deportivo (a) y más aún cuando cumplen con una función social.

Por otro lado, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. En ejercicio de la configuración legislativa, al legislador le corresponde por sus características en este caso, exigir formación académica a los entrenadores deportivos para así garantizar derechos a terceros.

La Corte Constitucional en el fallo de exequibilidad que se le realizó al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, se refirió al respecto:

(…)

5.3.2. De lo anterior puede deducirse:

i) El Legislador, en uso de libertad de configuración, definió la actividad de entrenador deportivo como una profesión;

ii) Tal decisión la basó en su condición interdisciplinaria, la existencia de una teoría que ordena la materia, una metodología y unos principios que rigen el entrenamiento deportivo;

iii) Se apoya en la naturaleza pedagógica del entrenamiento deportivo, que busca desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, lo que conlleva a que para el ejercicio de las actividades propias del entrenador deportivo, se requiera de destrezas pedagógicas y de formación académica, pudiendo en consecuencia el legislador, exigir títulos de idoneidad.

5.3.3. Ahora bien, si en gracia de discusión, se considerara la actividad del entrenador deportivo como un oficio, y no como una profesión, y por lo tanto su ejercicio fuese libre, en algunas actividades deportivas de determinada intensidad se estaría en presencia de un riesgo social, en la medida que pueden implicar riesgos para la integridad física de los deportistas e incluso riesgos para su vida, haciéndose de esta forma posible la limitación a su libre ejercicio, mediante la exigencia de conocimientos especializados o de formación académica.

5.3.4. En síntesis, por regla general el ejercicio de las ocupaciones, artes u oficios que no requieren de formación académica es libre (C.P., artículo 26). Sin embargo, dicha libertad se encuentra limitada por: (i) la facultad del legislador de definir las profesiones y los casos en que por sus características sea procedente la exigencia de formación académica y de títulos de idoneidad y (ii) cuando el ejercicio de la ocupación, arte u oficio implique un riesgo social, caso en el que podrá el legislador exigir formación académica.

5.4. Conclusión

La Corte considera que el Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 de Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones, no vulnera el 26 C.P. por cuanto:

i) Es definida por el legislador como profesión, razonadamente;

⁴ Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte Revisada Proyecto final aprobado por el Consejo ejecutivo (Abril 2015). Decisión 196 EX/9; el proyecto final será transmitido para la Conferencia general de la UNESCO para la adopción en su 38 sesión (noviembre 2015). [http://www.congresointernacionaldeporteforformativo.com/uploads/item/Carta%20Internacional%20de%20la%20Educaci%C3%B3n%20F%C3%ADsica%20y%20el%20Deporte%20Revisada%20\(proyec....pdf](http://www.congresointernacionaldeporteforformativo.com/uploads/item/Carta%20Internacional%20de%20la%20Educaci%C3%B3n%20F%C3%ADsica%20y%20el%20Deporte%20Revisada%20(proyec....pdf) Visto el 28 de octubre de 2015.

ii) Tiene un contenido académico: componente interdisciplinario, existencia de una teoría y métodos propios;

iii) Es de naturaleza pedagógica, por lo que su ejercicio impone ciertos conocimientos y iv) Además, puede, en determinados niveles, entrañar riesgo social.

(...)

Así mismo, se ha dicho por parte de la Corte que “la exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”⁵. Ahora bien, la exigencia de las tarjetas profesionales, según la Corte Constitucional colombiana, se restringe a aquellos eventos en que el trabajo a realizar sea

de aquellos que impliquen un riesgo social, o como la misma Corte dice: generar con la labor a realizar, unas “repercusiones sociales que impliquen un riesgo colectivo”. Desde la perspectiva social, es necesario la exigencia de títulos en razón a que debe existir un control previo que certifique las calidades de quien presta un servicio, el cual se ve reflejado con la expedición de la tarjeta profesional o licencia provisional, además que debe existir un control académico sobre la idoneidad, que es complementario, se trata de demostrar la aptitud académica y legal para el ejercicio de esta actividad como un servicio.

En lo referente a lo expuesto por Coldeportes, sobre la restricción en el campo de acción para los profesionales, se señala dentro del contenido del articulado, que esta “limitación” solo es para aquellos profesionales, tecnólogos o técnicos que desean ofrecer servicios de entrenador (a) deportivo (a).

VI. Pliego de modificaciones

PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2015

por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.	Queda igual
CAPÍTULO I Disposiciones generales	Queda igual
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control del ejercicio profesional.	Queda igual
Artículo 2°. <i>Definición.</i> Entrenador(ra) deportivo(va) es un profesional idóneo para orientar procesos pedagógicos de enseñanza, educación y optimización de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva. Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.	Queda igual
Artículo 3°. <i>Naturaleza y propósito.</i> La profesión de entrenador(ra) deportivo(va) es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y como tal tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.	Artículo 3°. <i>Naturaleza y propósito.</i> La profesión de entrenador(ra) deportivo(va) es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
Artículo 4°. <i>Principios.</i> Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia, son los siguientes: 1. Responsabilidad Social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana. 2. Idoneidad Profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional. 3. Integralidad y Honorabilidad. En la labor del entrenador(ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.	Artículo 4°. <i>Principios.</i> Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia, son los siguientes: 1. Responsabilidad Social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana. 2. Idoneidad Profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional. 3. Integralidad y Honorabilidad. En la labor del entrenador(ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

5 Corte Constitucional Sentencia C-697/00, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, expediente D-2662.

<p>4. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador(ra) deportivo(va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.</p> <p>5. Unicidad e Individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.</p>	<p>4. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador(ra) deportivo(va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.</p> <p>5. Unicidad e Individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.</p> <p>Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va)</p>	<p>Queda igual</p>
<p>Artículo 5°. <i>Actividades.</i> Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va), las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva. 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo. 3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género. 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros. 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo. 6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva. 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del(la) entrenador(ra) deportivo(va). 	<p>Artículo 5°. <i>Actividades.</i> Son actividades en el ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va), las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva. 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo. 3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género. 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros. 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo. 6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva. 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del(la) entrenador(ra) deportivo(va).
<p>Artículo 6°. <i>Prohibiciones.</i> Son prohibiciones aplicables al entrenador(a) deportivo(a):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales. 2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades. 3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional. 4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Anti-Doping Agency). 	<p>Queda igual.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Tarjeta profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la inscripción para los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas)</p>
<p>Artículo 7°. Es requisito para el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) obtener la Tarjeta Profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas), la cual se crea con la presente ley y es de carácter renovable por períodos de cinco (5) años.</p>	<p>Artículo 7°. Para el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), se requiere estar inscrito para ello.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Requisitos para obtener la tarjeta profesional.</i> Podrán obtener Tarjeta Profesional, quienes posean título de profesional universitario en deporte o tecnólogo en deporte o licenciado en educación física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas o por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).</p> <p>Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales.</p> <p>Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Los técnicos profesionales en deporte podrán obtener un registro de carácter provisional, por un término de cinco (5) años, renovable por una sola vez.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Requisitos para obtener la inscripción.</i> Es requisito para la inscripción haber obtenido título de profesional en deporte o tecnólogo en deporte, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.</p> <p>Los técnicos profesionales y entrenadores empíricos en deporte, obtendrán una inscripción de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por una sola vez.</p> <p>Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la inscripción permanente o provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales.</p> <p>Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.</p>
	<p>Artículo nuevo. Quienes pretendan su inscripción como entrenadores(ras) deportivos(vas), deberán solicitarlo por escrito ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, acompañado de los demás documentos necesarios para la inscripción.</p> <p>Parágrafo 1°. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo será el encargado de realizar la inscripción permanente y/o provisional, velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma, así como desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.</p>

	<p>Parágrafo 2°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) siguientes pueda oponerse a la inscripción.</p> <p>La negativa de la inscripción permanente y/o provisional solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenadores(ras) deportivos(vas).</p> <p>Parágrafo 3°. Los costos de inscripción permanente y provisional serán a costa del interesado y se fijarán anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.</p>
	<p>Artículo nuevo. Como resultado de la inscripción permanente, se expedirá Tarjeta Profesional, y de inscripción provisional, se expedirá licencia provisional.</p>
	<p>Artículo 11. <i>Ejercicio ilegal de la profesión.</i> Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren inscritos debidamente para desempeñarse como tales.</p>
	<p>Artículo nuevo. Quien ejerza indebidamente la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), habiendo sido inscrito, se le revocará dicha inscripción, respetando el debido proceso.</p>
<p>CAPÍTULO IV Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo</p>	<p>Artículo Eliminado.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.</i> Los Entrenadores(as) Deportivos(as) podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, el cual El Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado. 2. El Presidente del Comité Paralímpico Colombiano o su delegado. 3. Un representante de las asociaciones de entrenadores(ras) deportivos(vas). 4. Un representante de las asociaciones de facultades con programas de deporte o educación física. 5. Un representante de las asociaciones de egresados de facultades con programas de deporte o educación física. <p>Parágrafo. Los representantes serán elegidos democráticamente, por periodos de cuatro años en las asambleas de las asociaciones.</p>	<p>Artículo Eliminado.</p>
<p>CAPÍTULO V Disposiciones finales</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 10. <i>Período transitorio.</i> Se estable un plazo de tres (3) años para obtener la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.</p> <p><u>Parágrafo. Las personas que estén ejerciendo como Entrenadores(ras) Deportivos(vas) sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la presente ley, previa acreditación de su vinculación laboral con las respectivas federaciones en su deporte, podrán obtener un registro de carácter provisional por un término de cinco (5) años, mediante la realización de una evaluación de competencias profesionales de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos (vas). Dicho registro podrá ser renovado por una sola vez.</u></p>	<p>Artículo 10. <i>Período transitorio.</i> Se estable un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción permanente y/o provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.</p>
<p>Artículo 11. <i>Ejercicio ilegal de la profesión.</i> Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren autorizados debidamente para desempeñarse como tales.</p>	<p>Se encuentra en el capítulo IV.</p>
<p>Artículo 12. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 13. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

En el artículo 3°, se elimina la expresión “y como tal”, por redacción.

En el artículo 4°, se agrega el parágrafo en el que se incluye demás principios constitucionales y legales, en lo que respecta a deporte, para así abarcar bloque de constitucionalidad, y principios que a futuro se generen por normas legales.

En el artículo 5°, se modifica la parte inicial, por redacción.

El título del Capítulo III, se modifica en razón a que existirá una inscripción, y como consecuencia de ello se expedirá la tarjeta profesional que es, para todos los efectos, la certificación de la inscripción.

En el artículo 7°, se modifica la redacción y se guía en lo expuesto anteriormente, respecto a la inscripción.

En el artículo 8°, se modifica el primer párrafo, eliminando la frase del SENA, para dejarlo solo con título reconocidos legalmente por el Estado, de esta manera se deja general incluyendo al SENA o cualquier otra institución. En el párrafo segundo, se aclara que existirá otra inscripción provisional, para aquellos que terminan un técnico o que son empíricos en el deporte, en concordancia con la realidad colombiana, pues existe entrenadores como Francisco Maturana, quien no ha dedicado sus estudios a entrenamiento deportivo, pero su vasta experiencia hace que sea un empírico en el área deportiva, y así como este, existen muchos otros, en los que se le da un amplio margen para poder ejercer esta actividad.

Respecto al artículo nuevo, se determina dónde se hará la inscripción, que es en el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, una organización de carácter privado, que se encargará de llevar el registro, la inscripción y expedición de la tarjeta profesional, además quienes vigilarán que dichos entrenadores sean personas capaces e idóneas para ejercer esta actividad. Se incluye un procedimiento de notificación para quien solicita la inscripción y la oponibilidad de terceros con la publicación por parte del Colegio. En todo caso, el procedimiento se efectuará con base en las normas generales. Se aclara que la negativa por parte del Colegio solo podrá efectuarse cuando el solicitante no llene las condiciones requeridas, y que los costos de la inscripción y expedición de la tarjeta profesional o licencia provisional serán a costa del interesado.

Artículo nuevo, se aclara que quien ejerza indebidamente la actividad se le sancionará revocándole la inscripción y tarjeta profesional o licencia provisional, según sea el caso.

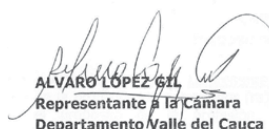
En el artículo 10, se elimina el último párrafo, porque se entiende que para el ejercicio de esta profesión debe estar inscrito, esté o no vinculado laboralmente, de igual forma se le da un periodo de transición de tres (3) años para solicitarla.

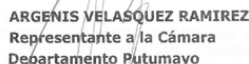
En el artículo 13, se mejora la redacción de la vigencia.

VII. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Representantes,


ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca


ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento Putumayo

VIII. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara

por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control del ejercicio profesional.

Artículo 2°. *Definición.* Entrenador(ra) deportivo(va) es un profesional idóneo para orientar procesos pedagógicos de enseñanza, educación y optimización de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito.* La profesión de entrenador(ra) deportivo(va) es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia, son los siguientes:

1. **Responsabilidad Social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. **Idoneidad Profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional.

3. **Integralidad y Honorabilidad.** En la labor del entrenador(ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. **Interdisciplinarietà.** La actividad del entrenador(ra) deportivo(va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. **Unicidad e Individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va)

Artículo 5°. *Actividades.* Son actividades en el ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va), las siguientes:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.
3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género.
4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación, especialización y consecución de altos logros.
5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del(la) entrenador(a) deportivo(va).

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al entrenador(a) deportivo(a):

1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales.
2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.
3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.
4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Antidoping Agency).

CAPÍTULO III

De la inscripción para los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas)

Artículo 7°. Para el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), se requiere estar inscrito para ello.

Artículo 8°. *Requisitos para obtener la inscripción.* Es requisito para la inscripción haber obtenido título de profesional en deporte o tecnólogo en deporte, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.

Los técnicos profesionales y entrenadores empíricos en deporte, obtendrán una inscripción de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por una sola vez.

Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la inscripción permanente o provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales.

Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.

Artículo 9°. Quienes pretendan su inscripción como entrenadores(ras) deportivos(vas), deberán solicitarlo por escrito ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento De-

portivo, acompañado de los demás documentos necesarios para la inscripción.

Parágrafo 1°. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo será el encargado de realizar la inscripción permanente y/o provisional, velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma, así como desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Parágrafo 2°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción permanente y/o provisional solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenadores(ras) deportivos (vas).

Parágrafo 3°. Los costos de inscripción permanente y provisional serán a costa del interesado y se fijarán anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.

Artículo Nuevo. Como resultado de la inscripción permanente, se expedirá Tarjeta Profesional, y de inscripción provisional, se expedirá licencia provisional.

Artículo 10. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren inscritos debidamente para desempeñarse como tales.

Artículo 11. Quien ejerza indebidamente la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), habiendo sido inscrito, se le revocará dicha inscripción, respetando el debido proceso.

CAPÍTULO IV

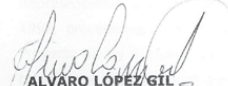
Disposiciones finales


Artículo 12. *Período transitorio.* Se estable un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción permanente y/o provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,


ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca


ARGÉNIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento Putumayo